

INFORME 41/2006 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ITC/4112/2005, DE 30 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN APLICABLE PARA LA REALIZACIÓN DE INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS E INTERNACIONALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA



INFORME 41/2006 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ITC/4112/2005, DE 30 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN APLICABLE PARA LA REALIZACIÓN DE INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS E INTERNACIONALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función segunda de la ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y con el artículo 5.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 28 de diciembre de 2006 ha acordado emitir el siguiente informe:

## 1. OBJETO

El objeto del presente documento es informar la Propuesta de Orden por la que se establece el régimen aplicable para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica, que fueron remitidas por el Secretario General de Energía y tuvieron entrada en esta Comisión el 25 de octubre de 2006.

## 2. ANTECEDENTES

La Orden de Agentes externos de 14 de julio de 1998, estableció el mecanismo utilizado para la gestión en el lado español de las interconexiones eléctricas entre España y los sistemas vecinos (Francia, Portugal y Marruecos). En dicha fecha no se planteaba la necesidad de disponer de mecanismos coordinados (dado que en los países vecinos no existía aún un mercado), sino la urgencia de restablecer los intercambios internacionales que habían sido suspendidos con la entrada de la nueva Ley, a excepción de los contratos de largo plazo firmados por REE con anterioridad a la misma.

El reglamento CE nº 1228/2003, de 26 de junio, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad, reguló los procedimientos empleados para asignar la capacidad de intercambio en las interconexiones entre países de la Unión Europea, previendo la coordinación de los mecanismos de asignación entre los sistemas

28 de diciembre 2006



unidos por las interconexiones y permitiendo a los Estados Miembros establecer una regulación más detallada de la contenida en el mismo.

Previo acuerdo entre los organismos reguladores francés y español, así como los respectivos operadores de los mercados y sistemas, mediante Orden ITC/4112/2005, de 30 de diciembre, se adaptó la normativa española al mencionado Reglamento mediante la definición, para la interconexión con Francia, de un mecanismo coordinado basado en subastas explícitas para la adjudicación de los derechos físicos de capacidad combinado con un mecanismo de Acoplamiento de Mercados.

La citada Orden no modificó el mecanismo previsto en la Orden de 14 de julio de 1998 en lo relativo a las interconexiones con Portugal y Marruecos, quedando el primer caso pendiente de la adopción de una posición común de ambos países que permitiera establecer un mecanismo coordinado similar al definido para la frontera francesa.

Posteriormente, el 10 de abril de 2006, entró en vigor el convenio internacional relativo a la constitución de un mercado ibérico de la energía eléctrica entre el Reino de España y la República Portuguesa, hecho en Santiago de Compostela el 1 de octubre de 2004, el cual supuso el inicio del funcionamiento del Mercado Ibérico de Electricidad (MIBEL) y abrió las puertas a la negociación entre ambos países hacia una posición común.

Finalmente, previo acuerdo entre los operadores de ambos sistemas y en cumplimiento de una tarea asignada al Consejo de Reguladores del MIBEL durante la Cumbre Luso-Español en Évora, los organismos reguladores español (CNE) y portugués (ERSE) presentaron una propuesta de mecanismo de gestión conjunta de la interconexión España- Portugal, con el objeto de proporcionar al futuro MIBEL una herramienta sólida y eficiente, basada en mecanismos de mercado, para la resolución de congestiones de acuerdo a la dispuesto en el Reglmento CE nº 1228/2003.

## 3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ORDEN

Las modificaciones introducidas por la propuesta en la Orden ITC/4112/2005, de 30 de diciembre, consisten en: la introducción de un nuevo Anexo III en el que se establecen los



principios del mecanismo de resolución de congestiones en la interconexión España-Portugal y la modificación de los apartados 3.4, 4.5 y 5.1 del Anexo I en el que se establecen los principios del mecanismo de resolución de congestiones en la interconexión España-Francia.

# 3.1. Sobre la modificación del mecanismo de resolución de congestiones en la interconexión España-Francia

El cambio introducido consiste esencialmente en la introducción de la posibilidad de renunciar al uso de la capacidad adquirida en subastas explícitas cediéndola para su asignación en el proceso de Acoplamiento de Mercados (apartado 3.4) y en la previsión de una compensación económica para todos aquellos titulares de derechos de capacidad que vean menguada su utilización como consecuencia de una reducción de la capacidad de intercambio prevista con anterioridad a la notificación de su uso (apartado 5.1). Esta compensación será valorada en base a la diferencia positiva existente entre el precio de mercado de destino del derecho y el precio resultante en el mercado origen del mismo.

Ambos puntos, sólo afectan a la fase III (implantación completa del mecanismo previsto) y son coherentes con lo establecido para dicha fase en el acuerdo entre organismos reguladores.

# 3.2. Sobre la posibilidad de venta de energía importada a través de la frontera francesa en el Mercado Diario

No modifica la propuesta el apartado 3.5 del Anexo I (Principios del mecanismo de resolución de congestiones en la interconexión España-Francia) de la Orden ITC/4112/2005, de 30 de diciembre, en el cual se establece lo siguiente:

"3.5 La utilización de la capacidad asignada en las subastas explícitas para la ejecución de un contrato bilateral con entrega física será notificada a los operadores del sistema con anterioridad a la correspondiente sesión del Mercado Diario de producción español y del mercado organizado de Francia, en los plazos fijados por el correspondiente procedimiento de operación,



dando lugar así a la existencia de una transacción firme. La capacidad no utilizada será ofrecida en posteriores procesos de asignación de capacidad."

Tal como ya indicara esta Comisión en su preceptivo informe sobre la referida Orden, debe contemplarse expresamente la posibilidad de utilización de la capacidad adquirida para la venta en el Mercado Diario de energía importada desde Francia. En caso contrario, se complicarían innecesariamente las posibilidades de negociación de los agentes del mercado, menguando su liquidez.

Para ello es necesario eliminar la obligación de utilizar la capacidad mediante la ejecución de un contrato bilateral con entrega física, sin perjuicio de que deba notificarse la intención de uso de la capacidad, en los plazos y formas que establezcan los procedimientos de operación del sistema, de manera que una vez notificado el uso, la energía quede incluida en el programa de la interconexión, con el compromiso del agente de cerrar la transacción en el mercado diario o correr con el coste del correspondiente desvío en caso contrario.

De este modo no se introduce ningún problema para el operador del sistema que conoce de antemano las transacciones y flujos en la interconexión. Para ello, los procedimientos de operación deberán establecer su tratamiento en los sistemas de información, en los que estas energías podrían ser asimiladas a contratos bilaterales físicos y tratadas como tales.

## 3.3. Sobre el mecanismo de gestión de la capacidad en la interconexión España-Portugal

El mecanismo de gestión propuesto refleja esencialmente la posición común alcanzada entre la CNE y ERSE en junio de 2006. Por lo tanto, esta Comisión valora muy positivamente el texto, a los que ha contribuido junto con el operador del sistema y sus homónimos portugueses.

## 3.4. Sobre la compensación por pérdida de capacidad en caso de Fuerza Mayor



El apartado 5.2 de la propuesta de Anexo III, otorga la condición de firme a la capacidad programada, de forma que, si se produce una reducción de la capacidad de intercambio disponible con posterioridad a la programación de cualquier tipo de transacción, dicha capacidad debe ser garantizada por los operadores del sistema mediante acciones coordinadas de balance en ambos sistemas, salvo en caso de fuerza mayor en que se prevé la aplicación de lo dispuesto en el apartado 5.1, es decir, una compensación económica al propietario de la capacidad valorada en base a la diferencia positiva existente entre el precio de la zona de destino del derecho y el de la zona de origen del mismo, en el Mercado Diario e Intradiario de producción.

En caso de fuerza mayor la evolución de los mercados y sus precios es impredecible y, como consecuencia, la diferencia de precios resultante puede resultar considerable, provocando una compensación desorbitada en relación con la renta de congestión mediante que la que se prevé costearla. Por tanto, esta Comisión considera que debe eliminarse la previsión de compensación económica en caso de fuerza mayor, o bien, limitar ésta a una cierta cantidad.

Esta misma consideración es de aplicación al texto del Anexo I sobre mecanismo de gestión de congestiones con Francia de la actual Orden ITC/4112/2005, de 30 de diciembre.

## 3.5. Sobre el uso las rentas de congestión

El apartado 6 del Anexo III de la propuesta establece el uso de los ingresos obtenidos como consecuencia de las subastas de capacidad y del proceso de Separación de Mercados. Se prevé su destino en primer lugar para la compensación de los derechos perdidos en el caso de reducción de capacidad y la distribución del resto al 50% entre los dos sistemas interconectados, de acuerdo con el acuerdo alcanzado entre reguladores en junio de 2006.

No se recogen sin embargo otros aspectos también incluidos en dicho acuerdo y que, siendo de gran importancia, deben, a juicio de esta Comisión, estar contenidos en la Orden para garantizar su aplicación. Así, ha de contemplarse también lo siguiente:



• Una compensación del sistema inicialmente exportador al importador por la energía no exportada en el caso de reducción de la capacidad con posterioridad a la nominación de los programas, para compensar la reducción de energía realmente intercambiada.

Esta compensación se realizará en base a los precios del mercado organizado, de forma que el sistema exportador compensará al precio resultante en su propia zona (en la Separación de Mercados o en al subasta implícita de la fase inicial) al sistema importador. Además, la reducción de capacidad llevará asociada la devolución de la renta de congestión correspondiente al sistema importador, que de esta forma resultará compensado al propio precio de su mercado.

El destino del saldo neto resultante en cada país, después de descontar los sobrecostes causados por los redespachos, al refuerzo y desarrollo de las interconexiones internacionales.

Esta última consideración sobre el desarrollo de las interconexiones podría extenderse además a la interconexión francesa.

## 4. CONSIDERACIONES SOBRE EL FUTURO DESARROLLO DE LA PROPUESTA DE ORDEN PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL

Se analizan a continuación algunos aspectos que, si bien no corresponden o no resulta necesaria su inclusión a nivel de una Orden Ministerial, sí deben ser tenidos en cuenta para la elaboración y aprobación de las futuras normas de detalle que desarrollen lo establecido en la Orden cuya propuesta se informa.

En primer lugar, no están establecidos los ámbitos temporales de las subastas explícitas, previendo la propuesta de Orden su definición en un procedimiento de operación. Esta Comisión considera que en el entorno de un mercado desarrollado, líquido y eficiente, como se prevé el MIBEL, no debería realizarse una subasta explícita con horizonte diario ya que, dada su proximidad temporal con el mecanismo de Separación de Mercados, al que puede cederse la capacidad adquirida obteniendo la diferencia de precios, sólo podría resultar en una distorsión de este último. Además, en caso de existir dicha subasta



explícita diaria, sería necesario revisar el texto de la Orden que ha sido desarrollado bajo la hipótesis de un horizonte superior al diario para la adquisición de capacidad mediante subasta explícita.

Por otra parte, tampoco recoge la propuesta y debe por tanto especificarse en la normativa de desarrollo de la Orden el <u>reparto de capacidad a ser asignada entre los diferentes horizontes temporales</u>. Se señala a este respecto que el acuerdo entre reguladores de junio de 2006 prevé la reserva de 1/3 de la capacidad para el corto plazo (Separación de Mercados).

# 5. CONSIDERACIÓN SOBRE LA IMPLANTACIÓN DEL MECANISMO COORDINADO CON FRANCIA PREVISTO EN LA ORDEN ITC/4112/2005

La Orden ITC/4112/2005, de 30 de diciembre de 2005, prevé la implantación en tres fases del mecanismo coordinado con Francia recogido en su Anexo I, de acuerdo con lo establecido en el correspondiente acuerdo entre reguladores.

La primera de estas fases, que sólo contempla la realización de subastas explícitas, entró en vigor con la publicación del correspondiente Procedimiento de Operación (4.1) y Reglas del Mercado en marzo de 2006. La segunda fase, en la que se prevé la introducción del proceso de Acoplamiento de Mercados con ciertas limitaciones que desaparecen en la fase tres, requiere para su entrada en vigor una nueva revisión de procedimientos y reglas, para cuya propuesta la orden da un plazo de seis meses a los operadores del sistema y del mercado.

Ya en su informe sobre la citada Orden ITC/4112/2005, esta Comisión hizo hincapié en la necesidad de introducir con celeridad la fase 2 del mecanismo ya que la existencia exclusiva de subastas explícitas tiene dos consecuencias negativas: la dificultad de neteo de transacciones cuando se producen simultáneamente transacciones en los dos sentidos en una interconexión y la dificultad para asegurar el uso del 100% de la interconexión sin afectar a la adecuada formación de los precios de los mercados interconectados. La no implantación de la subasta implícita en un primer momento se debía a una mera cuestión



de falta de tiempo, y se proponía incluso la reducción a tres meses del plazo de vigencia de la fase 1.

Sin embargo, transcurridos nueve meses, no sólo sigue en vigor la fase 1 sino que parece remota la posibilidad de implantación de la fase 2 en un futuro próximo, ello como resultado de las dificultades planteadas desde el lado francés para desarrollar la asignación de capacidad mediante subastas implícitas, según ha sido manifestado por OMEL.

Así las cosas, y con la intención de mitigar lo más posible la actual situación de ineficiencia en la asignación de capacidad, esta Comisión propone el establecimiento de un nuevo plazo para la introducción de la fase 2 del mecanismo coordinado con Francia (puesto que el plazo inicialmente previsto ha vencido ya), con la previsión de que, si transcurrido el plazo que sea establecido no ha habido ningún avance en la aplicación de las fases 2 y 3 de la posición común presentada por CNE y CRE en enero de 2005, se interrumpa la aplicación del acuerdo y se autorice al Operador del Mercado español para que, de forma transitoria, asigne el 50% de la capacidad usando subastas implícitas con precios diferenciados para las transacciones nacionales y las provenientes de Francia, dejando el otro 50% sin asignar para que sea asignado por los operadores franceses como estimen oportuno.

Este mecanismo de asignación de capacidad al 50%, que ya fue propuesto y descrito por la CNE en su informe a la entonces propuesta de Orden ITC/4112/2005, permitiría evitar los efectos negativos antes referidos para las subastas explícitas sin dejar de cumplir con la normativa europea (Reglamento 1228/2003 CE) y, en principio, no debería encontrar oposición en el lado francés puesto que es utilizado por su operador del sistema (RTE) en otras fronteras.